



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

EXPTE N° 67.783/2014 – JUZG. 83 “R.C.A. Y OTRO s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061”

Buenos Aires,

de marzo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra la resolución dictada a fs. 179/182 interpuso recurso de apelación el Sr. D.A.R. por los agravios vertidos a fs. 197/198 los que contesta la Tutora pública a fs. 204/208 y la Sra. Defensora de Menores de Cámara a fs. 210/213.

II.- La resolución recurrida declaró el estado de adoptabilidad de las niñas M.M.R., nacida el día 5 de octubre de 2012 y de C.A.R., nacida el día 4 de diciembre de 2009 y requirió legajos de postulantes al R.U.A.G.A.

El Sr. R., padre de las menores, se agravia de la decisión al manifestar que con fecha 12 de junio de 2014 comenzó un tratamiento de recuperación de adicciones en el Hospital Nacional en Red (ex CENARESO), especializado en el tema y en salud mental, concurriendo hasta la fecha con altibajos. Agrega que en la Defensoría Zonal se le negó información sobre el paradero de las menores y que su objetivo es volver a tener contacto con las niñas.

Refiere que la medida atenta contra la vida familiar y que dicha decisión debe tomarse en supuestos excepcionales en que existan motivos graves, como peligro para la salud física o psíquica o cuando existan situaciones fácticas contundentes en las cuales se configure un desamparo subjetivo, que no se presentarían en el caso.

III.- El Sr. Juez a quo describió en su resolución la problemática familiar que involucra tanto a C. y a M.M.R., como a sus hermanos R.A.G., J.L.Q. y T.A.R., teniéndose a la vista las presentes actuaciones sobre control de legalidad, ley 26.061 –expte. 67.783/14-, los autos “R.T.A. s/guarda” – expte. n° 66.329/2012-, “G.J. c/R.D.A. s/ Denuncia por violencia familiar” – expte. n° 101.227/2008- y “G.R.A. y Q.J.L./Control de legalidad” -expte. n° 76.933/2009.-

En los puntos I y VIII reseñó la situación de las menores involucradas en autos, desde su internación en el Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez” por un cuadro bronquial y con un alto grado de descuido en su salud, higiene y cuidado en general; en el V declaró el estado de abandono y adoptabilidad de sus hermanos R.A. y J.L. en los autos n° 76.933/2009 y en el



VI, dispuso el egreso del hogar de su hermano T. con guarda judicial a favor de su abuela paterna en el expte. n° 66.329/2012.-

El informe de fs. 12 dió cuenta del ingreso al Hogar Resguardo II “Familias de Esperanza” con fecha 26 de mayo de 2014 de C.A. y M.M. (en ese entonces con 2 y 4 años de edad), pero de los autos conexos surge la orden de ingreso con anterioridad de C.A. junto a sus hermanos, al Hogar Madre María Virgen.

Surge del informe social de fs. 28 efectuado por el Ministerio Público que los progenitores S.E.G. y A.D.R. presentan problemáticas vinculadas al consumo abusivo de sustancias psicoactivas.-

Por su parte, la licenciada en fonoaudiología Del Socio en ocasión de realizar un informe neurolingüístico, refiere que C. ha comenzado a trabajar en fonoaudiología por presentar ausencia de lenguaje; es una niña que no controla esfínteres, no se comunica utilizando lenguaje, se vale de gestos protoimperativos y protodeclarativos. La impresión diagnóstica daría a pensar que se trata de un retraso madurativo, ya que todas las habilidades y conductas no están acordes a su edad cronológica. Aún no se ha podido determinar si esto se debe a una falta de estimulación en sus primeros años de vida o a una lesión neurológica. No obstante ello, señala que una vez comenzada la estimulación lingüística la niña cambió su actitud y comunicación frente a los otros. Comenzó a repetir palabras y actualmente se observa un uso adecuado uso de las mismas en determinadas situaciones (fs. 42).-

El psicodiagnóstico da cuenta, también, de dificultades para la comunicación verbal, su juego simbólico es pobre para su edad cronológica y sin control de esfínteres.-

Por su parte, M. ha comenzado a trabajar en fonoaudiología por presentar retraso en el desarrollo del lenguaje, aunque no presentó ningún inconveniente en crear el vínculo con las terapeutas. Actualmente, ha comenzado a desplegar su lenguaje, pero no se puede perder de vista que sigue prevaleciendo el golpe en situaciones donde se le pone un límite o en las que no puede resolver (ver fs. 44).-

Surge de los informes posteriores el progreso de las niñas en el cumplimiento de los tratamientos recomendados (fs. 89, 90, 94/95, 104/105).-

IV.-Los padres tomaron oportunamente conocimiento del acto administrativo llevado a cabo por la Defensoría Comuna 1 (ver fs. 57 y 58)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

con fecha 22 de agosto de 2014. La notificación de fs. 66 en la manzana 22 casa 58 villa 31 de esta Ciudad, fue recibida luego por los Sres. N. y C., quienes informaron que los nombrados se fueron de ese domicilio hacía varios años, que fueron a vivir debajo de la autopista pero desconocen el domicilio. A fs. 67 se deja constancia de los intentos para comunicarse con los Sres. G. y R. con resultado negativo.-

Recién con fecha 22/12/14 (fs. 80), se presenta el Sr. R., quien manifiesta que la medida excepcional fue dispuesta por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en virtud de sus antecedentes y los de su mujer, al haber evaluado que no podrían sostener el cuidado requerido para las niñas, de acuerdo al estado de salud e higiene que presentaban producto de la situación de pobreza estructural que atravesaban y el consumo de sustancias y falta de tratamiento en ese momento.-

Agrega que en la actualidad realiza tratamiento en el Hospital Nacional en Red (ex CENARESO) con altibajos, pero teniendo como objetivo tener contacto con sus hijas.-

Cabe recordar que la situación que derivó en las decisiones tomadas respecto de los tres hermanos mayores de C. y M., radicaron en las situaciones de violencia y abandono reconocidas por Ramos a fs. 5 de los autos sobre denuncia por violencia familiar - expte. n° 101.227/2008- y relatadas por el Sr. G. ante la Defensoría Zonal según informe de fs. 27 vta. de los citados autos.-

V.- El informe de fs. 161/171 de fecha 22 de junio de 2015 resulta favorable en cuanto a la evolución de las niñas en el hogar. Morena cuenta con su documentación, ha logrado obtener seguridad y se desenvuelve con soltura, aunque persiste su inestabilidad emocional, su llanto como forma de comunicación y la baja tolerancia a la frustración. Se encuentra atendida con controles pediátricos, tratamiento psicológico, estimulación temprana, fonoaudiología y con el plan de vacunación acorde a su edad. Desde su ingreso no se ha vinculado con ningún miembro de la familia. Nadie se ha comunicado con la institución para conocer el estado de la niña.-

Celeste ha logrado avances considerables conforme la intervención de distintas áreas profesionales como terapia individual, estimulación temprana, fonoaudiología, escolaridad y controles pediátricos.-

El Equipo Técnico del Hogar propone como estrategia de Egreso de ambas niñas y para un mejor desarrollo de la subjetividad, que el



acompañamiento se realice bajo el cuidado de una familia, que pueda proporcionar un marco afectivo y de sostén acorde a sus necesidades, teniendo en cuenta que desde el ingreso en mayo de 2014 no se han vinculado con ningún miembro de la familia biológica (fs. 163 y 171).-

VI.- En la audiencia fijada por este Tribunal, el Sr. R. manifestó que en septiembre de 2015 reanudó el tratamiento en el CENARESO, que vive con la madre de las niñas en el Barrio YPF de esta Ciudad y que se encuentra trabajando con su hermano C. repartiendo materiales para la construcción. Se dispusieron medidas en los términos del art. 607 del CC y C. y el libramiento de oficio para que informe el estado, adherencia, periodicidad y evolución del tratamiento de la Sra. G. y el R. en el ex CENARESO (fs. 233).-

En la presentación de fs. 224 denuncia a su grupo familiar quien se ofrece a asumir de manera transitoria el cuidado de las niñas hasta tanto lo pueda retomar él.-

Más allá de mencionar a su hermano C. junto con su esposa D. y su sobrino L., ninguno de los mencionados ha prestado conformidad con tal responsabilidad, no se han presentado en el expediente o ni han intentado comunicarse con este Tribunal. Las niñas se encuentran en el Hogar desde aproximadamente dos años.-

Entiende este Tribunal que una responsabilidad de tal naturaleza debe revestir mayor compromiso y ser exteriorizado, dando cuenta de actitudes que convengan acerca de la función que se intenta asumir.-

El “derecho a la vida familiar” que invoca el progenitor en su memorial no puede constituirse en un principio desarticulado de todas las conductas que este progenitor desarrolló en relación a las niñas, sino que deberá priorizarse y atender con urgencia el bienestar y desarrollo de éstas.-

Luego de esa presentación, las restantes actuaciones han sido realizadas de oficio.-

A fs. 233 obra el informe solicitado al Hospital Nacional en Red, especializado en Salud mental y adicciones, del cual surge que el tratamiento del Sr. R. fue discontinuo, concurriendo por última vez el día 24 de agosto de 2015. Durante esa etapa participó en distintos espacios como terapia ocupacional, terapia en grupo e individual, abordando proyectos laborales y habitacional. Desde su alejamiento del tratamiento volvió a concurrir en dos oportunidades: el 13 de febrero y el 8 de julio, manteniendo su asistencia hasta el 24 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual no regresó.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

VII.- Remarca la Sr. Defensora de Menores de Cámara la discontinuidad del tratamiento que se encontraban realizando los padres y la ausencia de la madre en el proceso, el largo tiempo –casi dos años- que las niñas llevan institucionalizadas sin vincularse con su familia biológica y el vencimiento del plazo previsto en el art. 607 del CC y C.-

En efecto, de lo expuesto y más allá del deseo expresado por el Sr. R., cabe señalar que tanto de la lectura de las presentes actuaciones como de las causas conexas se evidencia la imposibilidad de ambos progenitores de avanzar en el cumplimiento y sostenimiento de los tratamientos aconsejados por los organismos especializados para revertir sus adicciones, tal como lo sostiene el Sr. Juez a quo.-

Frente a los hechos expuestos, el desamparo evidente que rodea a las menores, la ausencia de algún familiar que demuestre en forma fehaciente que pueda hacerse cargo de las niñas y el tiempo transcurrido desde que se encuentran institucionalizadas, convencen al Tribunal que resulta adecuado a las constancias de la causa lo resuelto en la instancia de origen.-

Esto surge de un riguroso y prudente análisis de las condiciones del grupo familiar, de las necesidades evidenciadas por las niñas y la falta de recursos psicosociales y circunstancias que impiden a los Sres. G. y R. cumplir con los roles materno y paterno respectivamente.-

La mera voluntad del padre no puede cambiar la decisión, ya que no existen hechos concretos que demuestren a este Tribunal que pueda afrontar la responsabilidad del cuidado de M. y C..-

Tampoco suple ello, la sola manifestación de fs. 224/225 del Sr. R., sin datos concretos, ni firma de las personas allí mencionadas, que por ser familiares directos de las niñas y ante la larga ausencia de aquellas nunca se presentaron en autos asumiendo tal responsabilidad. Tal petición no cumple con los requerimientos del art. 607 del C.C y C.-

VIII.- El art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como principio fundamental el derecho del niño a vivir en familia y a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos. Ello no se contraponen con la presente decisión en la medida que es la propia Convención que prevé que dicha separación puede producirse en el interés superior del niño, como en casos de maltrato o descuido.-

Esta noción de interés superior del niño no es una noción abstracta apoyada en afirmaciones dogmáticas, sino que es necesario que respete



y reconozca la historia vital del niño respecto del cual se decide, su identidad, las situaciones en las cuales han estado inmersos, los efectos que las mismas han producido en ellos y cuáles son los referente adultos aptos para su adecuado resguardo y contención. Este interés debe respetar su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismos, siendo una pauta a la hora de decidir ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a protegerlo (CNCiv., Sala J, “A., E.Y. y A., L.L. y otros s/control de legalidad –ley 26.061-“, 10-04-12).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° de la ley 26.061 sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Es que estos derechos y garantías son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2).

Y como señala la Sra. Defensora Pública Tutora, nadie duda que la institucionalización no puede ser el destino que depare a los menores, que como todo niño tienen el derecho fundamental a crecer y desarrollarse en una familia acorde a sus necesidades.

Ya ha sido largo el período de desamparo de las menores. Las medidas tomadas catalogadas como excepcionales a la luz de lo dispuesto en el art. 39 y ss. de la ley 26.061 se han prolongado en demasía, lo que impone confirmar la resolución adoptada (art. 607 del C.C. y C.).-

IX.- No obstante lo expuesto, debe ampliarse la decisión tomada en el sentido que deberá preservarse el vínculo entre las niñas y sus hermanos R.A., J.L. y T.A. de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 inc. d) del C.C. y C. (ver fs. 434 del expte. n° 76933/2009 y fs. 48vta. del expte. n°66.329/2012).-

X.- Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar lo resuelto a fs. 179/182, poniendo en conocimiento de los futuros guardadores que deberán resguardar el vínculo fraterno conforme lo expuesto en el considerando IX.-

Regístrese, notifíquese a la Tutora Pública n° 2 y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara con remisión de los autos a su despacho, a las partes conforme con las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N, póngase en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

conocimiento del Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de
práctica y devuélvase.

